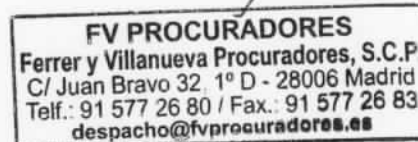


185

R. 2656/13



L 30817

Juzgado Central de Instrucción nº 5
 Diligencias Previas 275/08
 Madrid, a 15 de febrero de 2013.

AL JUZGADO

D. LUIS DE VILLANUEVA FERRER, ⁽¹⁴⁰³⁾ Procurador de los Tribunales y de
 D. LUIS BÁRCENAS GUTIÉRREZ, según tengo debidamente acreditado
 en las diligencias arriba referenciadas, ante el Juzgado comparezco y
DIGO:

Que por providencia del pasado 13 de febrero, notificada el siguiente día
 14, se me da traslado por plazo de tres días del recurso de reforma
 interpuesto por la representación procesal de Ángel Luna y Otros contra el
 auto de 5 de febrero de 2013 que acordaba no haber lugar a
 determinadas diligencias de prueba interesadas por dicha representación
 procesal.

Evacuando el referido traslado, y al amparo del art. 222 de la Ley de
 Enjuiciamiento Criminal, por medio del presente escrito vengo a
IMPUGNAR el antedicho recurso, sobre la base de las siguientes.

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- El Auto recurrido de contrario admitía la mayoría de las
 diligencias de prueba solicitadas por la representación del Sr. Luna,
 excluyendo únicamente como procedentes en el presente momento

procesal la declaración de D. Álvaro Lapuerta y el requerimiento al Partido Popular para que pusiese a disposición del Juzgado determinada documentación que se dice se hallaría en la sede de dicho partido.

Frente a estas dos diligencias denegadas, el Auto de 5 de febrero sí acordaba la declaración de mi mandante, señalada para el próximo día 25, así como requerimientos a la Agencia Tributaria y a la unidad de Auxilio Judicial de ésta (O.N.I.F.) al objeto de que se aportase la documentación relativa a la declaración tributaria especial presentada por TESEDUL S.A. y se informase sobre las consecuencias jurídicas de dicha presentación a efectos de la exención penal contemplada en el Real Decreto 12/12.

Pues bien, la distinción realizada por el auto de 5 de febrero respecto a la pertinencia de las diligencias acordadas y la improcedencia de las denegadas es clara e inobjetable, por más que el recurrente pretenda lo contrario.

Efectivamente, en el presente momento no existe motivo ni indicio mínimamente razonable que permita entender que los fondos propiedad de mi mandante en Suiza y que fueron objeto de la Declaración Tributaria Especial referenciada, tengan relación, directa o indirecta, con el Partido Popular ni con la tesorería de éste. El recurrente se limita a aportar sus fértiles pero infundadas sospechas a partir de las informaciones publicadas por determinado medio de comunicación, como si con eso bastase en nuestro Derecho para incoar un procedimiento penal y atribuírselo sin más a ese Ilmo. Juzgado.

El recurrente (no lo olvidemos, representante político del principal partido opositor del Partido Popular), pretende así vincular unos hechos que sí

están siendo investigados en el presente procedimiento -por ser parte del objeto del mismo-, con otros que ni se sabe si existen ni se demuestra estén directamente relacionados con aquéllos.

A partir de lo anterior, es evidente que no puede prosperar la infundada petición del representante del Partido Socialista, debiendo de estarse al resultado de las diligencias acordadas para comprobar si las elucubraciones del Sr. Luna tienen algún viso de seriedad.

SEGUNDA.- En cualquier caso, no pueden tampoco dejar de referirse otras tres cuestiones:

1ª Que no es cierto, como repetida y erróneamente señala el recurso que se impugna, que D. Luis Bárcenas fuera tesorero del Partido Popular en los años en que se dice se habrían producido los supuestos pagos que se mencionan de contrario. El Sr. Bárcenas no fue nombrado tesorero de dicha formación hasta junio de 2008, sin que con anterioridad tuviese siquiera firma en las cuentas corrientes del Partido Popular.

2ª Que aunque se admitieran a efectos dialécticos las alegres imputaciones vertidas en el recurso, no se explica en absoluto en el mismo cuál sería el criterio que permitiría considerar competente a ese Ilmo. Juzgado para la asunción de la investigación de dichos nuevos hechos, sin que baste a estos efectos desde luego la afirmación de que ya está a cargo de la instrucción del presente procedimiento.

A este respecto, ha de señalarse que los delitos que se refieren por el recurrente no son desde luego de los contemplados en el art. 65

de la LOPJ y que la conexidad que contempla el último inciso del apartado 1 de dicho precepto ha de entenderse de modo estricto e incontestable, dado precisamente el carácter excepcional y fragmentario de las competencias atribuidas en nuestro Derecho a esa Audiencia Nacional.

3ª Que resulta igualmente equivocada la invocación por el recurrente del art. 773 de la LECr., por cuanto para que pueda hablarse de la existencia de un procedimiento judicial, que es lo que dice el mencionado precepto, es evidente que no basta con la presentación de una denuncia, sino que se requiere que la misma sea admitida y tramitada por un órgano judicial, lo que aquí no se ha dado por el momento, al rechazar fundadamente el Ilmo. Instructor la incorporación al perímetro del presente procedimiento de las meras sospechas de la representación del Sr. Luna.

Por ello, y hallándose ya en trámite la investigación de tales supuestos hechos por la Fiscalía Anticorrupción, resulta injustificada la pretensión del recurrente de que sea asumida acríticamente por ese Juzgado la competencia para la instrucción de una causa que no se sabe todavía si ha de ser efectivamente incoada y menos aún que tenga efectiva relación con los hechos, ya de por sí suficientemente amplios, objeto de las presentes diligencias previas.

En su virtud,

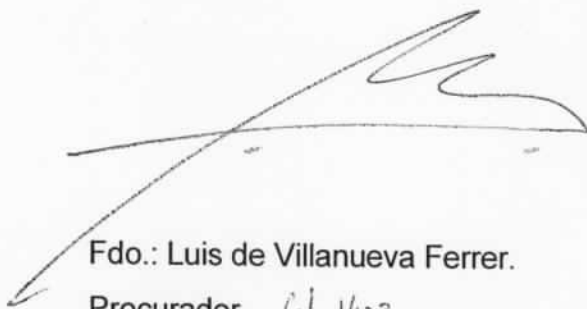
SOLICITO AL JUZGADO que teniendo por presentado este escrito, con sus copias, lo admita y tenga por **IMPUGNADO** el recurso de reforma

interpuesto contra el auto de 5 de febrero, desestimando el mismo y confirmando la meritada resolución.

Es Justicia que pido en Madrid, a 15 de febrero de 2013.



Fdo.: Alfonso Trallero Masó.
Col. 46.702



Fdo.: Luis de Villanueva Ferrer.
Procurador. Col. 1403